

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.

Manizales, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente Acción de Tutela radicada bajo el número 170013105001**2023-00107-00** al Despacho de la Señora Juez para los fines que estime legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día de hoy por correo electrónico a las 3:11 p.m., tiene solicitud de medida provisional.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 206

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó el señor **MAGNOLIA ARCILA GÓMEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y ejercer cargos públicos.

HECHOS

Manifiesta la accionante MAGNOLIA ARCILA GÓMEZ, se inscribió en en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, aspirando al cargo de docente de preescolar en la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, zona No Rural correspondiente a la OPEC 183179.

Sostuvo que la Universidad Libre, en el mes de agosto de 2022 publicó la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), y en la página 34 estableció la forma de calificación de las pruebas escritas, utilizando 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustrando el asunto con un ejemplo concreto y sencillo, pero utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. "puntuación directa" y "puntuación directa ajustada", y para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto, simplemente fue nombrada, sin ser detallada.

Que el 28 de noviembre de 2022, luego de publicada la puntuación presentó reclamación ante la Universidad Libre, respecto a la prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula no rural, solicitando recalificación de las pruebas publicadas el 3 de noviembre de 2022 que arrojó un puntaje de 58.26, al considerar que al revisar la hoja de respuestas y comparada con la hoja de las claves correctas del examen, evidenciaba que de 98 preguntas que constaba el examen, contestó de forma correcta 59 preguntas, adicionalmente fueron imputados 8 ITEMS, lo que aumenta de 59 a 67 preguntas contestadas acertadamente con base en lo expresado en la página 10 de la guía de orientación de acceso a las pruebas, por lo que si se calcula un puntaje directo con 59 preguntas, su resultado sería de 60.20, que al sumarle los 8 ITEMS imputados el puntaje directo para 67 preguntas sería de 68.36 aproximadamente.

Dijo que la Universidad Libre, al resolver la solicitud confirmó el resultado del 3 de noviembre de 2023 para la prueba de aptitudes y competencias básicas de 58.26

Finalizó solicitando como medida provisional se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las siguientes etapas del proceso de selección de la OPEC 183179 correspondiente al cargo de docente de

aula no rural -área de preescolar en el municipio de Manizales (págs. 1 - 20 Escrito Tutela).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instaurada con medida provisional, buscando la señora **MAGNOLIA ARCILA GÓMEZ** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las siguientes etapas del proceso de selección de la OPEC 183179 correspondiente al cargo de docente de aula no rural -área de preescolar en el municipio de Manizales.

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

"Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en

permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada”.

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, señaló:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

*De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **“sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”***

Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional”.

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que exista la necesidad de decretar una medida provisional, ni el Despacho infiere que se requiera tomar una medida de manera inmediata o con carácter de urgente, y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan daños irreparables que no pueda conjurarse al momento de emitir la sentencia de tutela.

Así las cosas, la actora no logró demostrar al despacho la urgencia de una medida provisional, que no dé el margen de espera que se necesita

para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto una medida provisional, porque actualmente no se presenta un peligro inminente para su vida o un perjuicio irremediable, o por lo menos, de ello no hay prueba, como ya se dijo.

Atendiendo los presupuestos fácticos de la acción de tutela se dispone vincular como parte accionada al **MUNICIPIO DE MANIZALES en su dependencia ALCALDÍA** representada legalmente por el doctor Carlos Mario Marín Correa o quien haga sus veces y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** dirigida por la doctora Elizabet Pacheco Alzate o por quien haga sus veces, y la **COORDINACIÓN GENERAL DE LA CONVOCATORIA DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTES de la UNIVERSIDAD LIBRE** en cabeza de la doctora María Victoria Delgado Ramos o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **MAGNOLIA ARCILA GÓMEZ C.C. 24.645.331** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** en sus dependencias **RECTORÍA y COORDINACIÓN GENERAL DE LA CONVOCATORIA DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTES, y MUNICIPIO DE MANIZALES** en sus dependencias **ALCALDÍA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la señora **MAGNOLIA ARCILA GÓMEZ** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la parte actora en medio magnético en formato PDF.

De oficio se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- Allegue copia de la normatividad que rige el Proceso de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022.

2.- Manifieste si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con Sentencia, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales para el cargo denominado DOCENTE DE PREESCOLAR No. de empleo 183179 denominación 29950247 Grado 0, ofertado con el Proceso de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, para el cual concursó la señora **MAGNOLIA ARCILA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 24.645.331.

En caso afirmativo, deberá indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

3.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata publique el presente Auto en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, para que las personas que aspiran al cargo denominado DOCENTE DE PREESCOLAR No. de empleo 183179 denominación 29950247 Grado 0, ofertado con el Proceso de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela al correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co De esta actuación deberá dar cuenta a este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la parte accionada y vinculada que se les concede un término de tres (3) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Nárvaez', is enclosed within a light gray rectangular border. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the right side.

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez